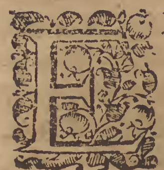
MEMORIAL IVRIDICO, QVE EL MVY R.P.Fr. Francisco Suarez, Lector jubilado, Predicador de su Magestad, Calificador de la Suprema, y Padre mas antiguo, y perpetuo de la Prouincia de Andalucia, de la Orden de N.P.S. Francisco; pone en manos de los muy Reuerendos Padres que interuienen en el Capitulo General de ella, en razon de el derecho que le assiste, para conuocar, presidir, y tener los sellos, como Padre mas antiguo en la eleccion de Vicario Prouincial de la dicha Prouincia, por muerte del muy Reuerendo P. Fr. Antonio de Tapia, Prouincial que fue della, sin que le pueda hazer competencia el muy R. P. Fr. Gregorio de Santillan, como Difinidor General de toda la Orden.



L caso que dà motiuo à esta pretension en el Capitulo, es, que auiendo muerto el dicho P. Fr. Antonio de Tapia, y queriendo el P.Fr.Francisco Suarez conuocar, presidir, y tener los sellos, como Padre de Prouincia mas antiguo, y mas digno en la eleccion de Vicario Prouincial, que se auia de hazer, se lo procurò embaraçar el P. Fr. Gregorio de Santillan, con pretexto de que le tocaua como à Difinidor General; y auiẽdose originado desto algunas dissensiones, se remitiò (para euitar las, y los escandalos que se podian seguir) la determinacion en justicia al Reuerendissimo P. Vicario General, el qual, con consulta de diferentes Padres de la Religion, determinò en fauor del P.Fr. Gregorio de Santillan: y luego que tuuo noticia desta sentencia el P. Fr. Francisco Suarez, apelò della, y hizo diuersas protestas, para que no se celebrasse el Capitulo de eleccion de Vicario Prouincial, pendiente la apelacion, y las reclamaciones; y sin embargo de ellas se passò adelante, y con efecto fue elegido por Vicario Prouincial el P. Fr. Iuan Suarez, auiendo presidido, conuocado, y tenido los sellos el P. Fr. Gregorio de Santillan, en virtud de la dicha sentencia; y auiendose visto la causa en apelacion della en el Tribunal del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, se reuocò por otra que pronunciò con reconocimiento de las Constituciones que ay tan claras, y Bulas Pontificias en fauor de la pretension del P. Fr. Francisco Suarez, la qual es la siguiente.

CHristi nomine inuocato: Pro Tribunali sedendo, solumque Deum præ oculis habentes per hanc nostram diffinitiuam sententiam, quam ferimus in his scriptis in causa, & causis, quæ primo, & in prima, coram Vicario Generali Ordinis Sancti Francisci, deinde secundo, & in secnuda, seu alia veriori coram nobis inter Fratrem Franciscum Suarez prædicti Ordinis professorem, ex vna: & Fratrem Ioannem Suarez, necnon Fratrem Gregorium de Santillan, de & super controuersia, & iure ad quem spectat depositum sigillorum Prouinciæ Hispalensis, eiusdem Ordinis, in proximæ præter ita vacatione Prouincialatus, necnon conuocando, & præsidendo in Capitulo Prouinciali, seu rebus alijs in actis causæ, & causarum huiusmodi latius deductis, & illorum occasione versæ fuerunt, & vertuntur instantia aduersarios partibus, ex altera. Dicimus, pronuntiamus, ac diffinitiuè sententiamus, decernimus, & declaramus, benè fuisse, & esse pro parte dicti Fr. Francisci Suarez à declaratione, seu sententia lata sub die quarta Decembris anni millesimi sexcentesimi quinquagesimi septimi proxime præteriti appellatum, & reclamatum, & male, & perperam per eundem Vicarium Generalem, cum Consilio, & assensu Fratrum Ildephonsum de Prado, Ioãnem de Molina, Franciscum Calderon, Antonium de Ribera, Gasparem de la Fuente, Andream de Arteaga, & Michaelem Angelum de Napoles, Christophorum Delgadillo, & Ildephonsum de Salaçar, eiusdem Ordinis professores, & in hac Curia existentes, sententiatũ pronuntiatum decretum, & iudicatum, similiterque diffinitum, & declaratum: Ac propterea illorum sententiam, decretum, seu declarationem reuocãdam, & infirmãdam fore, & esse prout hac nostra diffinitiua sententia infirmamus, ac reuocamus, insuperque iustitiam ministrantes, dicimus, pariterque decernimus, & declaramus registrum, seu scripturas, & sigilla stante morte Prouincialis Ministri dicti Ordinis debuisse, & debere consignari dicto Fratri Francisco Suarez, vti digniori Patri Prouinciæ ratione meritorum non autem dicto Fratri Gregorio de Santillan, vti Diffinitori Generali, & sic ratione dignitatis, & propterea constitutionem de Vicarijs Prouincialibus de anno 1639. in hoc casu esse intelligendam de digniori Patre, qui primum locum inter Patres Prouinciæ vendicat ratione meritorum, non autem ratione instantaneæ dignitatis, seu officij, & ita dicimus, pronuntiamus, & declaramus, ac diffinitiuè sententiamus non solum præmisso, sed omni alio meliori modo, ita pronun-

nun-

nuntiaui ego Camillus Patriarcha Ierosolymitanus Nuntius Apostolicus.

1 Y la pretension que aora tiene el Padre Fr. Francisco Suarez en el Capitulo General, es, que por via de constitucion, ò como mejor aya lugar, declare deberse executar inuiolablemente esta sentencia sin mas pleito; y que en consequencia desta declaracion, se dè por nula, y de ningun valor, ni efecto la eleccion hecha de Vicario Prouincial en el Padre Fray Iuan Suarez; y que se buelua à hazer el Capitulo, presidiendo, conuocando, y teniendo los sellos el Padre Fray Francisco Suarez; y que no se dè lugar à q̃ en este Capitulo General tenga voz, ni voto el Padre Fray Iuan Suarez como Vicario Prouincial.

2 No se puede dudar, que el Capitulo General tiene absoluta facultad para declarar las Constituciones de la Religion, hazer otras de nueuo, y las demas disposiciones que le pareciere conuenientes al gouierno de la Religion, y mandar que luego se executen, porque tiene vna suprema jurisdicion inmediata del Pontifice, como lo notò el Padre Suarez *de Religione tom.4. lib.2. capit. 8. num.9.* dando la razon, ibi: *Quia illud Capitulum habet supremam iurisdictionem in talem Religionem immediate à Pontifice.*

3 Y es en tanto grado, que puede limitar, y quitar del todo el vso de los priuilegios Apostolicos concedidos à algunos Padres de la Religion, vt tenent Frai Manuel Rodriguez *tom.1. quæst. regular. quæst.9. art.2.* en donde trae la Bula de Leon Dezimo, & inquit: *Qui concessit quod Generalis Fratrum Minorum in suo Capitulo Generali, & quilibet Prouincialis in suo Capitulo Prouinciali de consensu eiusdem Capituli, vel maioris partis declarare possit, & valeat vtrum ab vsu alicuius concessionis viuæ vocis oraculo factæ abstinere debeat, ac si concessio huiusmodi per Sanctitatem suã suspensa, vel reuocata fuisset*, Hieronimo Rodriguez *in compendio quæst. regular. resolutione 116. num.26.* Tamburino *de iure Abbatum tom.1. disputat.16. art.9. num.2.* Peirino *in priuilegijs Minimorum, tom.1. constitut.2. Iulij II. §.3. num.9.* Miranda in Manuale Prælatorum, *tom.2. q.43. art.4.*

4 Y la determinaciõ que tomare el Capitulo, debe ser puesta luego en execucion, sin que se pueda interponer apelacion, ni recurso alguno, como se prueba del *cap. in singulis 7. de stat. Monachor.* donde hablando de la facultad de el Capitulo General,

in-

inquit: *Et quod statutum fuerit illis quatuor approbantibus inuiolabiliter obseruetur, omni excusatione, contraditione, & appellatione remotis*, y la Glossa, verb. *Et appellatione remotis*, dize: q̃ la razõ de ser esto tan executiuo, es, porque el Capitulo General viene para resoluer las causas que miran à la reformacion; y por esto se excluye la apelacion, *cap. reprehensibilis, & capit. cum speciali, de appellat. cap. irrefragabili, de offic. ordin.* y las mismas palabras del *cap. in singulis*, que se ha referido, se Romancearon en la *l. 17. tit. 7. part. 1.*

5 Supuesta, pues, la jurisdicion del Capitulo General, para poder determinar lo que el Padre Fray Francisco Suarez pretende; y supuestas tambien las Constituciones que hablan en este caso, que se ponderan en otro papel, es llano deberse declarar assi en terminos de justicia, y del buen gouierno de la Religion.

6 Lo primero, porque siendo su pretension, por la conseruacion de las preeminencias, y prerogatiuas de la dignidad con q̃ se halla de Padre mas digno, se acredita por diuinas, y humanas letras, su defensa, como natural, en que no se ofenda à la precedencia que toca a cada oficio, como se deduze de lugares de sagrada Escritura: *Genesis cap. 43. 44. Paralypomen. lib. 1. cap. 6. & lib. 2. cap. 30. Regum lib. 3. cap. 10. & ex Diuo Luc. cap. 14.* y en los sagrados Canones, *cap. licet 2. distinct. 45. cap. principium distinct. 1,* y leyes del Derecho ciuil, y del Reino, *l. obseruandum, in fin. ff. de offic. præsidis, l. 1. ff. de post. l. 49. tit. 5. part. 1.* y lo exornan con muchos lugares de erudicion D. Valenç. *consil. 1. numer. 3. & consil. 34. num. 5. & consil. 201. num. 99. &* 100. D. Larrea *allegat. Fisc. 51. num. 1. & 5.*

7 Y no solo la introduccion de esta defensa es voluntaria, sino precissa en el que està exerciendo el oficio; porque de otra suerte viniera a ser èl la causa de el menosprecio de su dignidad, como lo significò el señor Rey Don Alonso, *in dict. l. 49. tit. 5. part. 1.* ibi: *E por ende el Prelado acrecentar debe por su sabiduria la honra de su dignidad, porque no sea despreciado*, y esto mismo se encargaua en el Imperio Romano, à los que auian de ser Presidentes, *dict. l. obseruandum, in fin. ff. de offic. præsidis*, ibi: *Et summatim ita ius reddi debet, vt authoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*

8 Lo segundo, porque demas del derecho particular, y euitar el perjuizio del que ocupa el oficio, concurre la vtilidad, y cõue-

ueniencia de toda la Religion, en que no se confundan los grados de los ministerios, y que cada vno exerça solo lo que le toca, *ex l. 2. C. vt dignitat. ord. seruetur, cap. ad hoc 89. dist.* ibi: *Nec enim vniuersitas alia poterit ratione substineri nisi huiusmodi magnus eam differentiæ ordo seruaret*, y en auiendo confusion en los oficios, se destruye el orden con que se enlaça el gouierno, *Authent. de hæred. & falc. §. inordinatum*, vbi *Gloss.* verb. *Confusum*, y Origenes *lib. 2. super Cantica*, *explicando el cap. 10. del lib. 3. de los Reyes*, inquit: *Per hoc puto Ecclesiasticum Ordinem dici, qui in Episcopatus, vel Presbyteri sedibus habetur*, & latissime D. Valenç. *d. consil. 34. num. 21.* & D. Larrea *allegat. 51. n. 2.*

9 Lo tercero, porque las Constituciones, y Reglas de la Orden, assisten notoriamente à la pretension de el Padre Fray Francisco Suarez, como se manifiesta de ellas mismas, estimadas por tales en la sentencia de el Ilustrissimo señor Nuncio, que se ha referido: y vno de los mas principales timbres de la Religion, es el mirar por la obseruancia de las Constituciones, que son las que se hizieron con tanto acuerdo, para el gouierno de los subditos, *cap. nimis iniquæ 16. & nimis praua 17. de excessibus Prælator.* y assi se imponen por derechos graues penas à los Superiores que son transgressores dellas, *cap. cum ad Monasterium*, vers. *Quod si, de statut. Monachor.* y hablando del Capitulo General, que las deba executar seueramente, se ordena por el *cap. fin. § si verò, eod. titul. de stat. Monachor.* ibi: *Si verò Abbates in corrigendis iuxta Visitatorum mandatum, & Regularia instituta in se ipsis, seu Monachis inuenti fuerint negligentes proclamentur, & corripiantur, & ita puniantur publicè in Capitulo Generali, quod pœna ipsorum sit alijs in exemplum.*

10 Y esto mismo està preuenido por las Constituciones del Capitulo General, celebrado en Roma el año de 39. *tit. de Patribus Prouinciæ*, ibi: *Præcepit vero sanctissimus Ministris Generalibus, & alijs ad quos prædictæ constitutionis Apostolicæ executio spectat, vt sub grauissimis pœnis, & nullitate electionis illud obseruent, & inuiolabiliter obseruari procurent.*

11 Y no puede auer motiuo que pueda ser justo, y legitimo para contrauenir a las Constituciones de los Capitulos Generales, y leyes de la Religion, y incurren los que no las guardan en la censura que justissimamente haze dellos Fray Manuel Rodri-

 guez

[illegible] 54. art. 6. y. ad quod pertinet eum, in hæc verba: *Si enim Prælati regulares in suis causis decidendis iuri, & ordinationibus Generalibus, & Prouincialibus suæ Religionis firmiter adhærerent, & secundũ eas, vt Superiores iudicarent, & causas regularium definirent ipsarum Obseruantia eos à malignantibus, etiam potentibus protegerent; at quia timore perterriti eam sub aliquo prætextu transgrediuntur, ipsa transgressio facit eos incidere in Scilam, quam magis hominibus, quam Deo placendo euitare voluerunt, recordentur igitur semper veritatis, & ipsi fortiter inhæreant, ipsa enim contra insensatos Fratres viriliter pugnabit, & cõtra eos vexillum victoriæ reportabit.*

12 Lo quarto, porque las Constituciones que tratan de el caso presente, en que se ordena que al Padre mas antiguo, como mas digno, le pertenezca tener los sellos, conuocar, y presidir, tienen dependencia precisa de la Bula de Vrbano VIII. del año de 39. en que dispuso, que fuessen dos los Padres de Prouincia, dando titulo de mas digno al que siempre assiste en el Difinitorio, como mas antiguo, y perpetuo, que es la calidad, que se halla en el P. Fr. Francisco Suarez, con que viene à ser otro titulo, con que se corroboran las Constituciones.

13 Lo quinto, porque lo mismo que aora se pretende declare el Capitulo General, se determinò en Roma el año de 51. por la Congregacion de Regulares, en el caso de la eleccion de Vicario General, por muerte del Reuerendissimo Padre Fr. Iuan de Napoles, donde se resoluiò con mucho acuerdo, y reconocimiento de las Constituciones, y Bulas, que el tener los sellos, conuocar, y presidir tocaua al Padre Fr. Benigno de Genoua, como à Padre mas antiguo, y no al Padre Silento, aunq̃ se hallaua actualmente Comissario General delegado, y que à este solo le tocaua el gouernar la Religion, y tener mejor lugar en los actos publicos fuera de la eleccion, y esta determinacion se reduxo à Constitucion en el Capitulo General de Roma del mismo año, y se executò en esta conformidad.

14 Lo sexto, porque estando establecido por tantos titulos lo que el Padre Fr. Francisco Suarez pretende, fuera perjudicialissimo à la Religion, que se diesse lugar à introduzir nouedades, que se deben euitar, porque dellas se originan las discordias, como lo sintiò el Pontifice, *in extrauagat. 1. §. sane, de priuilegijs*, ibi: *Nec*

mi-

*ſuetudinis,de conſuetud.*ibi: *Et plerumque diſcordiam pariant nouitates*,& *in cap. dilexi,in fin.de conſanguinit.& affinitat.*ibi: *In hac cauſa conſultius duximus multitudini, & obſeruatæ conſuetudini deferendum,quam aliud in diſſentionem,& ſcandalum populi ſtatuendum quadam adhibita nouitate,capit. ſi quis neſciat* 12. *diſtinct.*ibi: *Qui ſint, qui nouitates inducunt,l. in rebus, ff. de conſtit. Princip.l.*18 *.tit.*1*.part.*1*. l.fin.tit.fin. part.*7. y juntando muchas autoridades,y lugares de erudicion,D. Valenç.*conſ.*24*. à num.*1. & D. Salgad.*de ſupplicat. ad Sanct.*1*.part.cap.*4*.à nu.*41. *& cap.* 6*.per tot.*

15 Y juſtamente pone en conſideracion el Padre Fr. Franciſco Suarez al Capitulo General, lo que està difinido ya por las Conſtituciones,ya por las Bulas Pontificias,y ya por la Obſeruãcia, para que no permita ſe induzga vn exemplar nueuo contra eſtas diſpoſiciones,que es lo que propuſo Simacho *lib.*10. *epiſtol.* 47 ibi: *Incitam diuinis ſenſibus oro iuſtitiam,ne aduerſus Diui Gratiani diffinitionem, aduerſus reſcripta, tot Principum nouum hoc inducatis exemplum*,Caſiodoro *lib.*2. *epiſt.*4. ibi: *Delectamur vetuſtatis inuento,& ſequi regulas conſtitutas libenter amplectimur, quia locus ſubreptionibus non relinquitur,quoties rationabiliter cōſtituta ſeruantur*,y en el *lib.*10 *epiſt.*23.dà la razon,ibi: *Quia ſemel benè inita nulla debent contraria occaſione ſuſpendi.*

16 Y es tan pernicioſa la mudança de lo que eſtà conſtituido,y obſeruado, que ſe tiene por gran inconueniente la variaciō, por las perturbaciones que ocaſiona; aunque ſe haga por eſcuſar daños que ſe huuieſſen experimentado,como lo conſiderò Luciano *lib.*1*. var.hiſtor.* ibi: *Sæpenumero etiam mutatio in melius maiorum malorum conſueuit eſſe principium*,y ſan Aguſtin *epiſt.*128.dixo: *Ipſa mutatio conſuetudinis,etiam quæ adiuuat vtilitatem, nouitate perturbat.*

17 Lo ſeptimo,porque por las miſmas autoridades que ſe han referido en el fundamento antecedente, ſe comprueba, que de la introduccion de las nouedades, ſe originan tambien los eſcandalos: y hablando en materias de regulares el ſeñor don Franciſco Salgado *d.c.*4. *n.*41.inquit: *Et ex hac nouitate,quā magna ſcandala timeri debeant,& oriri ſoleant inter Religioſos.*

18 Y en eſte lugar funda copioſiſsimamente, que por todo de-

[...]cho ahino, y humano, se han de procurar atajar los escandalos, sin dar cumplimiento à qualesquier rescriptos, de que se puedan originar.

19 Y bien se vienen a los ojos los que padeciera esta Religiõ con las dissenciones entre los subditos, si se viesse que se substenia vn acto hecho contra Constituciones expressas; y las determinaciones que han precedido, y que teniendolas en su fauor el Padre Fr. Francisco Suarez, y vna sentencia del señor Nuncio, se huuiesse passado en blanco el remedio que se puede dar en el Capitulo General, para que no tenga efecto lo que se executò en la elecciõ del P. Fr. Iuan Suarez; y en qualquier ocasion de otras elecciones se reduziria todo à litigios, los quales se deben euitar, como se cõprueba de muchos textos, y autoridades que refiere el señor Salgado *de supplicat. ad Sanct. 2. p. c. 3. n. 13.*

20 Destos fundamentos tan ciertos, y juridicos, resulta ser llano, y constante deberse declarar, como el Padre Fray Francisco Suarez pretende, sin que pueda embaraçarlo el dezir, que hallandose el Padre Fr. Iuan Suarez ya vna vez electo Vicario Prouincial, por el Capitulo que se celebrò, presidiendo el Padre Fray Gregorio de Santillan, en virtud de la sentencia del Reuerendissimo P. Vicario General, no ha de ser desposseido deste oficio, ni priuarle de tener voto en el Capitulo General, mayormente teniendo apelado de la sentencia del Ilustrisimo señor Nuncio. Porque se satisface.

21 Lo primero, q̃ auiendo sido esta eleccion notoriamente nula, por no auerse hecho cõforme a las Cõstituciones, sino antes contra ellas, en las quales ay clausula, y decreto irritante de nulidad de los actos, que no se huuieren executado en la forma que por ellas se dispone, como se dize expressamente en las palabras de la Constitucion que se han referido *supra num. 10.*

22 Se sigue vna conclusion cierta, y segura en el derecho, y es, que semejantes elecciones en que ay vicio de nulidad, por no auerse obseruado el orden, y forma que se requeria, nunca se les puede dar execucion, ni era necessario para que se suspendiessen, y derogassen auer apelado de ellas, ni de los autos, y sentencias q̃ precedieron para que se hiziessen, como se prueba expressamente del texto, *in l. si constet 12. ff. de appellat. l. nominationes 27. C. de appellationis, gloss. in leg. 1. §. 1. ff. quand. appellatio sit, & in leg.*

leg.veteranis, C.quando prouoc. non est necess. & ibi Bart. & Salic. & cum alijs iuribus, D. Salgado *de Regia protect. part. 3. cap. 8. nu. 19.* ibi: *Quam conclusionem, vt limites velim quando ipsa nominatio valide facta fuit, secus si nulliter ob nō puta, seruatum ordinem, & formam electionis, vel ob aliquod aliud defectum, quia tunc tanquam à nulla non indiget appellari, nec est executioni mandanda.*

23 Lo segundo, que en este caso aun no estamos en terminos tan apretados, sino en mucho mas faciles, porque el Padre Fray Francisco Suarez, aun antes que se remitiesse la determinacion de la causa al Reuerendissimo Padre Vicario General, hizo protestas de no consentir en cosa alguna q̃ se resoluiesse en contrauencion del derecho que le dã las Constituciones: y luego que tuuo noticia de la sentencia, apelò, y reclamò de ella diferentes vezes, protestando, y contradiciendo, que se pusiesse en execucion, y se passasse à la eleccion; con que la que se hizo, pendientes estas protestas, y apelaciones, aunque huuieran sido extrajudiciales, fue de ningun efecto, como se prueba del texto, *in cap. quamuis 10. & in cap. si postquam ab electione 33. de electione lib. 6.* Rota *decis. 44. de appellationib. in nouis*; Lancellot. *de attentatis, 2. part. cap. 12. limit. 3. num. 20.* Portel *in respons. regularium casu 4. versicul. 1. ad 4. num. 7. & 9.* que todos hablan en terminos de elecciones hechas entre regulares.

24 Y Bobadilla *in Politica lib. 3. cap. 8. à num. 48.* resuelue con muchos fundamentos, que la eleccion de que se interpuso apelacion, y contradicion, no se puede executar, ni poner en possiessión del oficio al que fue elegido para él, & idem refert D. Salgado *de Reg. protect. in d. p. 3. c. 8. n. 19.*

25 Lo tercero, que no mudò esta sentencia del Reuerendissimo Padre Vicario General, la naturaleza de ser apelable, por auer comprometido las partes, en que declarasse à quien pertenecia el derecho de tener los sellos, conuocar, y presidir; porque este que se llama compromisso, fue solo para que se declarasse en justicia, y de qualquier determinacion se pudo interponer apelacion con suspension de la causa, por el texto expresso en el *capit. ab arbitris, de offic. delegat. lib. 8.* & *in l. arbitro, ff. qui satisd. cogant.* Scacia *de appellat. q. 17. limit. 13. n. 3.* & cum pluribus D. Salgad. *de Reg. protect. 3. p. c. 13. n. 25.*

26 Demàs, que no se puede dar à esta remision nombre de compromisso propriamente, porque ni tuuo clausulas que correspondiessen à él, ni se puede hazer legitimamente en el que es Iuez ordinario, y por otras causas que no se ponderan por menor por no hazer mas largo este discurso, y que para el punto de que se trata, y la Iusticia principal no es de sustancia este reparo, y asi lo estimo el Ilustrisimo señor Nuncio por su sentencia.

27 Lo quarto, que tampoco puede ser de impedimento, q̃ los Padres Fray Gregorio de Santillan, y Fray Iuan Suarez, tengan apelado de esta sentencia del Ilustrisimo señor Nuncio, dada en fauor de el Padre Fray Francisco Suarez, ni que se les aya otorgado la apelacion della, porque no auiendo sido executiua la primera que pronunciò el Reuerendisimo Padre Vicario General, como se ha fundado, y que contra todo derecho se hizo en su virtud el Capitulo, y eleccion, debe tener execucion la segunda, para efecto de que por ella se reponga todo lo obrado, nula, y atentadamente; porque es conclusion llana, que quando el Iuez procediò sin guardar el orden del derecho, y puso en possesion al que no la debia tener de hecho, y sin citacion de el legitimo posseedor, puede el mismo Iuez reponerlo, y reuocarlo todo, aunque se aya apelado de su sentencia, vt ex Glossa *in l. minor, verbo Seius, ff. de euict.* Baldo *in l. 2. vers. Quarto quæro, C. de seruitut. & aqua*, & in *l. tale pactum, §. qui prouocauit, ff. de pact.* Inocent. *in cap. querela, de elect.* Lancellot. *de attent. 3. part. cap. 25. à num. 44.* Cardinalis Tusch. *littera F. conclus.* 11. *num.* 9. & cum pluribus resoluit D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 3. *à num.* 13. *cum sequent.*

28 Y de otra suerte se seguiria, q̃ no siẽdo la primera sentẽcia exequible por su naturaleza, lo viniesse à ser por auerse reuocado por la segunda del Superior, con conocimiento de notoria injusticia, como sucederia, si se concediesse, que con la apelacion de esta no se hiziesse nouedad alguna, quando no podia executarse la primera sentencia, que de su naturaleza es apelable, aunque se huuiesse confirmado por la segunda, mientras no auia executoria, como es de derecho, y no necesita de fundarse.

29 Lo quinto, que el auerse otorgado la apelacion de la sentencia del Ilustrisimo señor Nuncio, no se debe atribuir à q̃ por esta causa quedasse executiuo, y con efecto, lo que nunca lo fue, y

se

se compadece muy bien, que la apelacion se otorgasse, por ser de sentencia difinitiua, con no ser visto quedar aprobado lo executado antecedentemente, sino antes al contrario.

30 Y en el caso en que pudiera auer alguna cõtrouersia, fuera si la primera sentencia por su naturaleza fuesse executiua, y se huuiesse puesto en execucion; que entonces entraria la disputa, si por la segunda sentẽcia reuocatoria quedaua vulnerado lo executiuo: Pero quando la sentencia primera fue apelable en entrambos efectos, deuolutiuo, y suspensiuo, como en este caso, no ay la menor duda, ni se ha puesto en question, que por auerse apelado de la segunda sentencia, se puede hazer insistencia en lo executado.

31 Y aun en los terminos mas rigurosos del caso, de ser la primera sentencia executiua, resuelue Parladorio, *lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 5. part. §. 15. num. 5. & 6.* que quando el Iuez que pronunciò la segunda, reconoce auerse dado la otra con manifiesta injusticia, y nulidad, puede, y deue executar la suya, aunque se aya apelado della; y el señor D. Francisco Salgado *de Reg. protect. 3. part. cap. 4. num.* 51. dize, que procede esto quando se trata de sentencia segunda, dada en Tribunal superior, como es la que tiene en su fauor el Padre Fray Francisco Suarez, que tambien ocurre a la superioridad, y absoluta potestad del Capitulo General.

32 Lo sexto, que siendo, como es friuola la apelacion que se ha interpuesto de la sentencia del Ilustrisimo señor Nuncio, y que es notorio el defecto de justicia, que padece la pretension cõtraria, no ay causa, ni fundamento legal, para que se estime esta apelacion; y que aya de quedar suspẽsa la materia, para no poder proceder a la reposicion de lo que se executò sin justificacion: *Nã appellationibus friuolis, & calumniosis nullatenus est deferendum, & procedi potest ad vlteriora, cap. cum appellationibus friuolis, de appellat. lib. 6.* & ibi Barbosa, & latè D. Salgad. *de Reg. protect. 3. p. cap. 6. num.* 40.

33 Y aunque con efecto se aya otorgado la apelacion que es friuola, se tiene en derecho por no otorgada, como lo decidiò la Rota, *decis.* 58. *alias* 442. *de appellat. in nouis.* Vitalis de Cambanis, *in tract. de clausul. in claus. nil innouari appellat. pendent. n.* 25.

34 Lo septimo, que siendo la sentencia del Ilustrisimo señor Nuncio en conformidad de las Constituciones de la Religiõ,

pre-

precisamente se deue poner en execucion, aunque se aya apelado della, como es texto expresso *la l. fin. en el §. 1. ff. de appellat. recip.* ibi: *Item si ex perpetuo adicto aliquid diurnatur, id quo minus fiat, non permititur appellare.*

35 Y como si hablaran las disposiciones Canonicas en el caso presente, en que se pretende en contrario, que con pretexto de que està apelado de la sentencia, se atropelle la obseruancia de las Constituciones, lo decidieron el *cap. consuluit 29. de appellat.* ibi: *Non conuenit, vt pro huiusmodi appellationibus ab obseruatione decreti debeas abstinere, cap. cum in cunctis, de electione, lib. 6.* ibi: *Nec prosit eis appellationis refugium, si forte in Constitutionis istius transgressionem, per appellationem voluerit setueri: cap. relatum de Clericis, non resident.* ibi: *Nec patrocinari debet eis appellationis difugium si contra huiusmodi intentionem decreti fuerit interiectum.*

36 Demanera, que es de tanta estimacion en el Derecho, que inuiolablemente se guarde lo que està constituido por decretos hechos para el gouieruo de las causas que suceden, que no permite la menor dilacion, ni por via de apelacion, ni por otro medio, para que se dexen de obseruar.

37 Lo octauo, que conforme a los fundamentos referidos, no se puede dudar que el Padre Fr. Iuan Suarez no tiene derecho alguno para entrar en el Capitulo General, y votar en èl como Vicario Prouincial, pues no lo es por la eleccion, que fue nulla manifiestamente, y està declarada por tal; y aunque està controuertido, si el que se halla en possession de vn oficio puede hazer elecciones, y los demas actos pertenecieñtes a èl, pendiente la duda de si es legitimo posseedor, ò no, que es la materia del *cap. consultationibus 19. de iur. patronat.*

38 Esta question tiene muchas declaraciones, que son contra el que se vale de semejante possession, porque como dize Lancellot. *de attent. litependent. 2. part. c. 4. limitat. 22. n. 16.* no se puede llamar posseedor legitimo, ni aun para este efecto, el que no compete derecho de eligir, por derecho comũ, sino por especial; y pone el exemplo; *nempe ob malam alterius electionem:* ò quando la possession no es quieta, sino reclamada, vt concludit, ibi: *Quarto, quod talis possessio non sit reclamata, sed quieta, & cum bona fide, vt tradit elegãter Esteph an. Aufrer. in addit. ad decis. Tolosan. 167. an si obtinens ad fin. addit. arg. not. per gloss. in verb. debeant, in cap.*

quia

quia propter, de electione, & in cap. nihil, in verb. adminiſtretur; & in cap. in Geneſi, in verb. quaſi poſſeſsione, eodem titulo, dum conſiderant in electionibus hanc quietam quaſi poſſeſsionem eligendi.

39 Y en el *capitulo eam noſcitur 6. de his quæ fiunt à Prælato*, ſe decide, que para que vn Abad pueda hazer actos de preſentacion, como tal, por la poſſeſsion, es neceſſario que conſte le cõpete por antigua coſtumbre.

40 Y quando conſta de la notoria excluſion en la propriedad, nunca ſe atiende a la quaſi poſſeſsion; Gonçalez *in reg. 8. gloſſ. 45. §. 2. num. 43.* Rota *deciſ. 187. part. 1. recent. apud Farin.* Barboſa *in d. cap. conſultationibus, de iur. patron.*

41 Y Antonio Merenda, *tom. 4. controuerſ. lib. 24. cap. 35.* deſde *el num. 6.* funda copioſamente, que baſta eſtar pendiente el pleito ſobre la propiedad, de a quien pertenece el derecho de eligir. Y en el *num. 49.* (con ocaſiõ de vn papel en derecho, que refiere deſde el numero 40. auer hecho, y le pone à la letra, en razon de que la Santidad de Vrbano Octauo no admitieſſe en Roma Embaxador por el Duque de Bragança) dize, que procede con mayor razon, quando ſe trata de quererſe atribuir el poſſeedor los derechos, y prerrogatiuas de la dignidad que toca a otro.

42 Eſtas concluſiones, aunque tan fauorables, ſon ex abundanti, porque auiendoſe de determinar en el Capitulo General no auer ſido valida la eleccion hecha en el Padre Fray Iuan Suarez, contra las Conſtituciones, como juſtamente ſe pretende, nunca pudiera perſuadirſe la imaginacion a q̃ ſe auia de permitir que tuuieſſe voto en vn Capitulo tan graue, como Vicario Prouincial, el que ha de reſultar del miſmo Capitulo priuado deſte oficio, y de lo contrario ſe originaria grande eſcandalo.

43 Con que para euitarle, aun quando ſe hallaſſe el P. F. Iuã Suarez cõ deſpachos de vn Superior, aunq̃ fueſſen del Pontifice, ſe auia de ſobreſeer ſu execucion, haſta informarle ſi della ſe temieſſe auia de reſultar eſcandalo, como lo prueba latiſsimamẽte Anton. Amat. *reſol. 72. n. 29.* donde alega al Cardenal Zauarela, *in cap. ſi quando, de reſcript.* que refiere auerſe practicado aſsi en el caſo que Vrbano Sexto mandò al Obiſpo de Florencia, debaxo de grauiſsimas penas, que publicaſſe vnos proceſſos, hechos por el miſmo Pontifice, contra Carlos, Rey de Sicilia, Barboſ. *in cap. ſi quando, de reſcript. num. 2.*

44 De todo lo qual se sigue, que interuiniendo tãtos motivos como se han ponderado para la declaraçion que el Padre Fray Francisco Suarez pretende haga el Capitulo General, con seguridad se puede esperar que lo obtenga, y que se dispõdrà la materia de forma que cessen los litigios, y que no se confundan los oficios de la Religion, guardandose a cada vno las preeminẽcias, que por las Constituciones està señaladas: y à no ser conforme a ellas la pretension del P. Fr. Francisco Suarez, no la introduxera quien se precia de ser tan obseruante. y se tiene por especie de ingratitud el proseguir pleytos, que vienen a ser contra la Regla de la Religion, como lo nota Laurencio de Peirinis, *tom. 1. de subdito, q. 1. c. 20. fol. 67. in 2. edit. in fol. magno*, vbi in quit, *quæ considerent, ingrati isti, qui Religionis ad quã eos traxit dominus, ab ipsa alendos, & nutriendos existimationem sepulta secreta reliniendo, aput sæcularia Tribunalia, ita vt ipsa Religio per omnium ora traducatur, offendunt, considerent inquã, & pudesiant, & scientes, quod ingrato homine terra peius nihil creat, & quod dixeris maledicta cũcta, cum ingratũ dixeris, & quod cum patiens pacientissimus, & multum misericors sit Deus, ingratum tamen ferre non potest.*

Lic. D. Diego de Baeça.